

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0185/2025/JMO
RECURRENTE
VS
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintisiete de agosto de dos mil veinticinco. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0185/2025/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220459325000051 presentada el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Instituto Electoral del Estado de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El veintiocho de abril de dos mil veinticinco, el recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220459325000051, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: "Cuentan con automóviles?

Cuantos?

Número de placa de cada uno

Cuantas llantas han comprado en los años 2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024 y 2025

cuantas hojas han comprado en los años 2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024 y 2025

Quien de los funcionarios ha impreso mas veces en los años 2020-2021-2022-2023-2024 y 2025

Quiero los ultimos 30 recibos de nomina de los Consejeros del InfoQro.

Quiero los ultimos 30 recibos de nomina de los concejeros de IEEQ." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Respuesta a la solicitud de información. El diez de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número CA/135/2025, suscrito por el M. en I. Oscar Torres Rodríguez, Coordinador Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en los siguientes términos: -----

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 6, 7 y 8 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Querétaro, se da respuesta al oficio UT/136/2025, relativo a solicitud de información registrada con el número de folio 2204 5932 5000 051 de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se informa:

¿Cuenta con automóviles? Si

¿Cuántos? 33

Número de placas de cada uno

En el caso particular el solicitante requiere la entrega de información correspondiente al número de placas de cada uno de los vehículos que conforman el parque vehicular de este Instituto, entendido éste como un identificador único y específico, mismo que permite la identificación de cada unidad.

En este sentido, la Coordinación Administrativa, atendiendo a los preceptos legales referidos en los artículos 6 Constitucional y 102, 110 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consideró que la divulgación de dicha información podría facilitar la comisión de actos delictivos en contra de los vehículos que conforman el parque vehicular del Instituto. Asimismo, que representaría un obstáculo para la implementación de medidas preventivas dirigidas a evitar posibles ataques o acciones ilícitas contra estos bienes.

En caso de que esta información llegara a manos de personas con intenciones maliciosas, se podrían presentar los siguientes escenarios:

I. El análisis de patrones de uso, como horarios y rutas frecuentes, permitiría identificar blancos específicos o seleccionar como objetivos los vehículos propiedad del Instituto.

II. La coordinación de acciones delictivas por parte de grupos organizados, que podrían incluir robo de unidades, atentados o incluso privación ilegal de la libertad del personal que los utiliza.

III. La afectación directa a las capacidades operativas y de reacción del personal de seguridad, lo cual comprometería seriamente su eficacia ante cualquier evento que represente una amenaza, poniendo en riesgo la integridad física de las personas que se trasladan en dichos vehículos, atendiendo a la naturaleza de las funciones del Instituto fuera y dentro de procesos electorales.

En atención a lo previsto por el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se adjunta al presente la prueba de daño correspondiente, y solicita poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de dicha información como reservada.

Cuantas llantas han comprado en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025

Concepto	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Llantas	25	6	4	34	12	17	18	3

Cuantas hojas han comprado en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025

Concepto	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Cajas de Hojas	364	60	80	363	103	98	277	0

Nota: Cada Caja contiene 10 paquetes de 500 hojas.

Quien de los funcionarios ha impreso más veces en los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025

En lo que se refiere a este punto no se lleva un control de copias por funcionario, sino se cuenta con un control por copiadora del cual se anexa desglosado por año.

AÑO 2020

Maquina	Copias
3659	189201
SECRETARIA EJECUTIVA	16225
JURIDICO	232338
3843	37318
3821	36427
4475	25310

AÑO 2021

Maquina	Copias	Maquina	Copias
3659	237928	CD 1	113243
SECRETARIA EJECUTIVA	17967	CD 2	60826
JURIDICO	189306	CD 3	64898
3843	45027	CD 4	57156
3821	60962	CD 5	51845
4475	36466	CD 6	39252
5376 JURIDICO	291094	CD 7	32634
5393 JURIDICO	216598	CD 8	62644
5712	36373	CD 9	53705
		CD 10	72591
		CD 11	69577
		CD 12	94478
		CD 13	81073
		CD 14	65563
		CD 15	53044
		CM AMEALCO	54149
		CM HUIMILPAN	44137
		CM COLON	44554
		CM CORREGIDORA	73263
		CM TOLIMAN	53604
		CM LANDA DE MATAMOROS	28115
		CM ARROYO SECO	26576
		CM PINAL DE AMOLE	44263
		CM SAN JUAN DEL RIO	68153
		CM EZEQUIEL MONTES	37935
		CM PEÑAMILLER	38762
		CM SAN JOAQUIN	22112



Maquina	Copias
3659	225236
SECRETARIA EJECUTIVA	18885
3843 OFICINAS CENTRALES	20633
3821 VIRREYES	29804
4475	187755
5712	21209

AÑO 2023

Maquina	Copias
CD 1	1000
CD 2	1000
CD 3	1000
CD 4	1000
CD 5	1000
CD 6	1000
CD 7	1000
CD 8	1000
CD 9	1000
CD 10	1000
CD 11	1000
CD 12	1000
CD 13	1000
CD 14	1000
CD 15	1000

AÑO 2024

Maquina	Copias
CD 1	47103
CD 2	30424
CD 3	38229
CD 4	47354
CD 5	31467
CD 6	44310
CD 7	41856
CD 8	50658
CD 9	25108
CD 10	44863
CD 11	54066
CD 12	64124
CD 13	40663
CD 14	25132
CD 15	32200
CM EL MARQUES	44612
CM HUAMILPAN	48060
CM COLON	51229
CM CORREDIGORA	35498
CM TOLIMAN	37140
CM LANDA DE MATAMOROS	35896
CM ARROYO SECO	26239
CM PINAL DE AMOLES	27740
CM PEDRO ESCOBEDO	27561
CM CADEREYTA	33482
CM PEÑAMILLER	43689
CM SAN JOAQUIN	25696

AÑO 2025

Maquina	Copias
7088 LAS TROJES	18201
7208 PRESIDENCIA	10282
7209 CIP	54340
3843 OFICINAS CENTRALES	6467
3821 VIRREYES	6591
7179 OFICINAS CENTRALES	5163
6618	8468
7183 CORREGIDORA	9013
7297 GALINDAS	23751

Nota con referencia al año 2025 son cifras al mes de abril de 2025.

Quiero los últimos 30 recibos de nómina de los consejeros del JEEQ

Se indica liga para su consulta:

30 RECIBOS NOMINA CI DE LOS CONSEJEROS FINALES



También se hace mención debido a que los expedientes puestos a disposición de la persona solicitante contienen datos personales y/o sensibles en algunas de sus partes, solicito su intervención para que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes apartados como información confidencial: Número de empleado, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de Seguridad Social, Domicilio Fiscal del Trabajador, Código QR y sello digital y deducciones del INFONAVIT. En virtud de lo anterior, es necesario garantizar la protección de esta información personal, de conformidad con la normativa vigente en la materia. Para tal efecto, se adjunta la carátula de información clasificada correspondiente..." (sic)

4

III. Presentación del recurso de revisión. El once de junio de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Razón de la interposición: "EL SUJETO OBLIGADO HACE UNA CLASIFICACION DE INFORMACION DE LOS RECIBOS DE NOMINA ARGUMENTANDO UNA PRUEBA DE DAÑO Y QUE LOS TITULARES DE LOS MISMOS NO HAN DADO SU CONSENTIMIENTO. ME INCONFORMO EN RAZON DE QUE AL SER UN RECURSO PUBLICO EL QUE PERCIBEN LOS FUNCIONARIOS EL MISMO SE DEBE DE TRANSPARENTEAR Y POR TANTO SE ME DEBE DE INFORMAR TODO EL CONTENIDO QUE SE ENCUENTRA EN LOS RECIBOS DE NOMINA SOLICITADOS. PIDO A ESTE ORGANO GARANTE, HAGA RESPETAR MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y ME ENTREGUEN LA INFORMACION SOLICITADA." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, se asignó el número de expediente RDAA/0185/2025/JMO al recurso de revisión y, con base en los artículos 25 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220459325000051 presentada el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Instituto Electoral del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número UT/179/2025 de diez de junio de dos mil veinticinco, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 220459325000051, por la Ing. Alejandra Corona Villagómez, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número CA/135/2025 de tres de junio de dos mil veinticinco, dirigido a la Ing. Alejandra Corona Villagómez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el M. en I. Oscar Torres Rodríguez, Coordinador Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en la solicitud de clasificación de información reservada número 2204 5932 5000 051, de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Coordinación Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el Dictamen CT/011/2025 de diez de junio de dos mil veinticinco emitido por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. -----
6. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de folio 220459325000051, con fecha de respuesta de diez de junio de dos mil veinticinco. -----



S

7. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en veintidós recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre del C. Daniel Dorantes Guerra, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro. -----

E

8. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en veintidós recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre de la C. Rosa Martha Gómez Cervantes, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro. -----

Z

9. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en veintidós recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre de la C. Grisel Muñiz Rodríguez, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro. -----

O

10. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en veintidós recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre de la C. Karla Isabel Olvera Moreno, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro. -----

C

11. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en seis recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre de la C. Alma Fabiola Rodríguez Martínez, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro. -----

A

12. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en seis recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre de la C. Violeta Larissa Meza Lavadores, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro. -----

T

13. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en seis recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre de la C. Martha Paola Carbajal Zamudio, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro. -----

U

14. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en dieciséis recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre del C. Carlos Rubén Eguiarte Mereles, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veinticuatro. -----

A

15. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en dieciséis recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre del C. José Eugenio Plascencia Zarazúa, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veinticuatro. -----

C

16. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en diecisiete recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre de la C. María Pérez Cepeda, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veinticuatro. -----

T

17. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en ocho recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre de la C. Rosa Martha Gómez Cervantes, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veinticinco. -----

A

18. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en ocho recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre de la C. Grisel Muñiz Rodríguez, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veinticinco. -----

A

19. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en ocho recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre de la C. Alma Fabiola Rodríguez Martínez, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veinticinco. -----

A

20. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en ocho recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre de la C. Violeta Larissa Meza Lavadores, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veinticinco. -----

A

21. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en ocho recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre de la C. Karla Isabel Olvera Moreno, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veinticinco. -----

A

22. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en ocho recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre del C. Daniel Dorantes Guerra, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veinticinco. -----

En el acuerdo de radicación se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciocho de junio de dos mil veinticinco. -----

c) **Informe justificado.** Por acuerdo de tres de julio de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio



número UT/191/2025, suscrito por la Ing. Alejandra Corona Villagómez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en los siguientes términos: -----

[...] JUSTIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

a) Base Legal

A juicio de esta autoridad local en materia electoral, el acto motivo del recurso de revisión se emitió en apego a las disposiciones normativas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, entre otras disposiciones legales aplicables que regulan la facultades, fines y competencias de este Instituto en razón de los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales con los que cuenta para el ejercicio directo de sus atribuciones y funciones; así como las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; la Ley Estatal de Transparencia; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de Versión Pública; como, de manera enunciativa a continuación se señala:

1. El artículo 6, párrafo segundo, y apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, además, de que para el ejercicio del citado derecho se deben observar las bases y principios previstos en dicho precepto, entre otros, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De igual forma en su artículo 16 refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

2. El artículo 102 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define la clasificación como el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; determina que los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia; que la clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento.

3. Al respecto, el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información; se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha normativa.

Con base en lo anterior, se precisa que la información en posesión de los sujetos obligados, que se encuentre en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias debe ser pública y solo podrá clasificarse bajo los parámetros previstos por la propia norma.

4. Aunado a ello, los artículos 106, 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a los artículos 2, fracción XVII, 20 y 26 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de versiones públicas indican que para motivar la clasificación de la información se deben manifestar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño, para lo cual se establecen los elementos que debe contener dicho análisis.

5. Por su parte el artículo 115 de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define la información confidencial como aquella que contiene datos concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

6. En el mismo sentido, en su artículo 119 refiere, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas titulares de la información.

7. Asimismo, el artículo 120 de la referida Ley, determina que cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

8. Por su parte el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados señala que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

9. El artículo 10 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, refiere



que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. De igual forma aplica el artículo 14, el cual establece que el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de datos personales, debiéndose obtener de forma libre, específica o informada. En este sentido, la clasificación de la información como confidencial motivo de la inconformidad, se adecuó al principio de proporcionalidad ya que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, pues se remite la mayor información con que cuenta esta autoridad electoral, y que se encuentra facultada para proporcionar como información pública.

b) Clasificación de la información.

Ahora bien, en esencia la persona recurrente señaló en su inconformidad los siguientes aspectos que a juicio de esta autoridad carecen de fundamento: Que el sujeto obligado hace una clasificación de los recibos de nómina argumentando una prueba de daño (argumentación de la Coordinación respecto del perjuicio que se causaría a las personas titulares de la información si esta se difundiera); que las personas titulares de los mismos no han dado su consentimiento; y al ser un recurso público el que perciben los funcionarios, el mismo, debe transparentarse y en consecuencia se le debe informar todo el contenido que se encuentra en los recibos de nómina solicitados.

En este sentido es importante señalar que la clasificación realizada por la Coordinación como área responsable, se realizó apegada a derecho, fundamentando su actuación en los siguientes preceptos legales: "De conformidad con los artículos 103, 106, 107, 115, 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y relativos de la ley local en la materia; así como artículos 15, 20, 26, 30 y 44 de los Lineamientos de transparencia y acceso a la información pública del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Los argumentos vertidos por el área responsable están en congruencia con la lógica jurídica y en apego a la protección más amplia de las personas titulares de la información, siendo estos los siguientes:

...
1) La revelación de información personal de los titulares de los recibos de nómina, puede representar una amenaza directa a la protección de los datos personales, especialmente tratándose de datos proporcionados al Instituto como sujeto obligado con el carácter de confidenciales. Divulgar dicha información sin el consentimiento expreso de sus titulares implicaría una vulneración a su esfera privada.

2) En este marco, el artículo 10 de la Ley General de Protección de Datos Personales establece que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. Asimismo, el artículo 12 del mismo ordenamiento señala que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

3) En este sentido, el recibo de nómina es un documento que documenta la remuneración de funcionariado por el servicio prestado al Instituto como ente público, también contiene datos personales de los funcionarios y funcionarias en su calidad de personas físicas. En virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados no pueden autorizar su divulgación a terceros, dado que el propósito con el que se recibió dichos datos no incluye su entrega a personas ajena.

4) En este caso particular, tanto el derecho a la información como el derecho a la privacidad y protección de datos personales son derechos constitucionalmente reconocidos. Sin embargo, al ponderarlos conforme al principio de proporcionalidad, se concluye que debe otorgarse prioridad a la protección de los datos personales y la vida privada de los individuos.

5) Así, se determina que el posible daño derivado de divulgar esta información es superior al interés público en acceder a ella, por lo que mantener su confidencialidad constituye la medida menos restrictiva para proteger adecuadamente el derecho a la privacidad.

...
En este sentido, los argumentos determinan que el clasificar información como confidencial, se fundamenta en la necesidad de proteger los intereses privados de sus titulares. Se basa en la idea de que, aunque la información pública debe ser accesible, existen casos donde su divulgación podría causar un perjuicio mayor que el beneficio de su transparencia.

Ahora bien, los formatos de recibos de nómina incluyen un determinado número de campos que permiten identificar entre otros, datos de la institución que los emite, nombre de sus titulares, datos fiscales, datos que dan cuenta del ejercicio del gasto de la Institución desplegando los conceptos por deducciones, prestaciones e impuestos, y datos de control. En tal sentido la determinación de proteger los datos personales referidos a: número de empleado, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de Seguridad Social (NSS), Domicilio Fiscal de la persona trabajadora, Código QR, sello digital y deducciones del INFONAVIT; es legal y legítimo para la más amplia protección de la esfera privada de sus titulares, dejando a la vista la información que permite el ejercicio de rendición de cuentas de este Instituto Electoral Local.

En este sentido la valoración correcta respecto de cada uno de los datos personales clasificados como confidenciales, atendió normativamente a los principios siguientes:

Número de empleado.

Que, en el Criterio Orientador Histórico 06/09, segunda época, con actualización de fecha 14 de julio de 2022, el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo subsecuente en este documento, el INAI), acordó que cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de las personas trabajadoras o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Por tanto, es atinado y procedente la clasificación emitida por el área responsable y ratificada como



información confidencial por el Comité; respecto del número de empleado, que obra en los recibos de nómina, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas del Instituto, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para sus titulares. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

De igual forma, en el Criterio Orientador Histórico con clave de control SO/019/2017, segunda época, con actualización de fecha 14 de julio de 2022,

8

el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

En este sentido, considerando que el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave (mismo que es única e irrepetible) es correcta la determinación de este Comité de Transparencia, ya que siendo que el Registro Federal de Contribuyentes al referirse a datos que contienen información relacionada con la situación tributaria de su titular-misma que es ajena al ejercicio de sus facultades- tiene el carácter de información confidencial, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

Como criterio orientador histórico, el entonces INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que para la integración de la Clave Única de Registro de Población (CURP) se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento; asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de las personas habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es Información confidencial. Lo anterior encuentra su sustento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Número de Seguridad Social (NSS).

Que en la Resolución RPC-RCDA 0819/12 del entonces INAI y que sirve como criterio orientador histórico, señaló que "...el número de seguridad social o número de afiliación, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última..." (sic).

De lo anterior, se advierte que el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social se integra con datos de identificación de la persona trabajadora, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Domicilio Fiscal de la persona trabajadora.

El domicilio es un dato que se proporciona al Instituto para efectos administrativos y aún cuando éste corresponda a un servidor público, se recaba en su calidad de persona física. En este sentido, sirve como criterio orientador histórico las Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el entonces INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Código QR.

Es importante señalar que el código QR (Código bidimensional o código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que su clasificación es correcta en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 14 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

Sello digital.

El certificado de sello digital, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración



Constituyentas No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 228 6781
y 442 928 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.

El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento.

El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.

Para el caso que nos atañe, el Sello Digital del CFDI correspondiente a una persona física, daría cuenta del autor de documento, que es una persona de derecho privado.

En ese sentido, de acuerdo con lo anterior, se tendría que dicho dato da cuenta de la información de una persona de derecho privado, por tanto, es correcta su clasificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y en los artículos 10 y 14 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados que refieren el otorgamiento del consentimiento de su titular para su difusión.

Deducciones del INFONAVIT.

Esta deducción corresponde a aquella que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, tales como la contratación de seguros de gastos médicos mayores o de automóvil. Asimismo, pueden existir deducciones que se efectúan con motivo de una sentencia judicial. En razón de ello, ese tipo de deducciones no dan cuenta de la entrega de recursos públicos, sino que se constituyen en decisiones personales de los servidores públicos para disponer de manera libre y voluntaria de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Lo anterior encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y en los artículos 10 y 14 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados que refieren el otorgamiento del consentimiento de su titular para su difusión.

c) Apego a principios normativos

Si bien el pago por emolumentos que nos atañe corresponde a un ejercicio fiscal realizado con recursos públicos que deben transparentarse, los datos personales testados fueron entregados por las personas trabajadoras con una finalidad distinta, vinculada a su relación laboral. Estos datos forman parte de su esfera privada como personas físicas y están protegidos por la ley.

En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el Título Segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, que define los principios y deberes en el tratamiento de datos personales; así como al artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y contrario al derecho que sostiene tener el recurrente de recibir la información completa de los datos contenidos en los recibos de nómina, los criterios atinentes del Comité se sostienen, fundamentalmente, con base en los siguientes:

1. **Proporcionalidad:** La proporcionalidad implica garantizar un equilibrio entre el derecho de acceso a la información y la protección de los derechos humanos, como la privacidad. La necesidad de testar los datos personales está plenamente justificada, ya que dichos datos no son relevantes para los fines de la solicitud. Entregar los recibos de nómina en versión pública, sin incluir los datos confidenciales, asegura que el solicitante reciba la información esencial sobre el uso de recursos públicos, sin poner en riesgo la privacidad de las personas titulares de la información.

2. **Principio de máxima publicidad:** Este principio obliga a los sujetos obligados a entregar la mayor cantidad de información posible, siempre que no comprometa otros derechos. La versión pública proporcionada cumple con este principio al incluir los montos y conceptos relacionados con el ejercicio de recursos públicos, mientras protege información confidencial conforme a la ley.

3. **Principio de finalidad:** Este principio establece que los datos personales solo pueden ser tratados para los fines para los cuales fueron recabados. Los datos testados fueron proporcionados por las personas trabajadoras con fines administrativos y laborales, no así para su divulgación como parte de las solicitudes de acceso a la información. La protección de estos datos asegura el respeto a su uso original y evita su descontextualización. Los datos personales deben recabarse con fines específicos, explícitos y legítimos, y no ser tratados para fines distintos sin consentimiento.

4. **Principio de consentimiento.** El principio de consentimiento establece que el tratamiento de los datos personales debe contar con la autorización previa, expresa o tácita del titular, salvo en los supuestos legalmente establecidos en los que dicho consentimiento no sea requerido. En el ámbito de los sujetos obligados, este principio tiene una relevancia especial, ya que implica una obligación de respetar la voluntad del titular de los datos sobre cómo, cuándo y para qué fines pueden ser utilizados sus datos personales, los cuales incluyen, entre otros, identificadores como CURP, RFC, domicilio, datos patrimoniales, entre otros. Los servidores públicos, si bien tienen un mayor grado de exposición en cuanto a información relacionada con el uso de recursos públicos y el desempeño de sus funciones, no pierden su calidad de titulares de datos personales, y, por tanto, sus datos confidenciales no pueden ser difundidos sin su consentimiento, a menos que exista una disposición legal que lo permita expresamente.

En el caso específico de los recibos de nómina, datos como el nombre del servidor, el monto de su sueldo o las percepciones derivadas del ejercicio del cargo sí son públicos, en tanto reflejan el ejercicio de recursos públicos. Sin embargo, otros elementos como la CURP, el RFC, número de seguro social o datos fiscales no guardan una relación directa con el interés público de la solicitud y fueron proporcionados al Instituto con fines estrictamente administrativos y laborales, y no para su difusión pública.

En este sentido, al no haberse otorgado el consentimiento de las personas titulares para el uso y divulgación

de estos datos personales en un contexto distinto del originalmente autorizado, su testado resulta no solo procedente, sino obligatorio, de conformidad con la normatividad en la materia.

Además, el principio de consentimiento busca evitar que los datos personales sean descontextualizados, manipulados o reutilizados en un entorno digital que amplifica el riesgo de afectaciones a los derechos humanos, como el derecho a la privacidad, la honra, la dignidad y la protección de la identidad..." (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación, a los que se concede valor probatorio pleno:

10

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220459325000051 presentada el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio número UT/136/2025 de dos de mayo de dos mil veinticinco, dirigido al Mtro. Oscar Torres Rodríguez, Coordinador Administrativo y suscrito por la Ing. Alejandra Corona Villagómez, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio número CA/126/2025 de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, dirigido a la Ing. Alejandra Corona Villagómez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el C. P. Oscar Torres Rodríguez, Coordinador Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio número UT/165/2025 de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, dirigido al solicitante y suscrito por la Ing. Alejandra Corona Villagómez, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el dictamen número CT/010/2025 de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, emitido por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
6. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio número CA/135/2025 de tres de junio de dos mil veinticinco, dirigido a la Ing. Alejandra Corona Villagómez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el M. en I. Oscar Torres Rodríguez, Coordinador Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
7. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en la solicitud de clasificación de información reservada, de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, relacionada con la solicitud de folio 2204 5932 5000 051 y emitida por la Coordinación Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en dos fojas.
8. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el dictamen número CT/011/2025 de diez de junio de dos mil veinticinco, emitido por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
9. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio número UT/179/2025 de diez de junio de dos mil veinticinco, dirigido al solicitante y suscrito por la Ing. Alejandra Corona Villagómez, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
10. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, dictado en el recurso de revisión RDAA/0185/2025/JMO.
11. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el 'Acuse de recibo de Admisión' de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en el expediente RDAA/0185/2025/JMO.
12. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en veintidós recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre del C. Daniel Dorantes Guerra, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.
13. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en veintidós recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre de la C. Rosa Martha Gómez Cervantes, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.
14. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en veintidós recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre de la C. Grisel Muñiz Rodríguez, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.
15. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en veintidós recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre de la C. Karla Isabel Olvera Moreno, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.
16. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en seis recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre de la C. Alma Fabiola Rodríguez Martínez, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.
17. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en seis recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre de la C. Violeta Larissa Meza Lavadores, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.
18. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en seis recibos de nómina en versión pública,



emitidos a nombre de la C. Martha Paola Carbajal Zamudio, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro. -----

19. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en dieciséis recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre del C. Carlos Rubén Eguiarte Mereles, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veinticuatro. -----
20. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en dieciséis recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre del C. José Eugenio Plascencia Zarazúa, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veinticuatro. -----
21. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en diecisiete recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre de la C. María Pérez Cepeda, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veinticuatro. -----
22. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en ocho recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre de la C. Rosa Martha Gómez Cervantes, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veinticinco. -----
23. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en ocho recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre de la C. Grisel Muñiz Rodríguez, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veinticinco. -----
24. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en ocho recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre de la C. Alma Fabiola Rodríguez Martínez, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veinticinco. -----
25. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en ocho recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre de la C. Violeta Larissa Meza Lavadores, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veinticinco. -----
26. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en ocho recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre de la C. Karla Isabel Olvera Moreno, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veinticinco. -----
27. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en ocho recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre del C. Daniel Dorantes Guerra, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veinticinco. -----

S E Z O I A C -----
Medios probatorios a los que se determina concederles valor probatorio pleno. -----

El cuatro de julio de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

A C T U A C -----
d) Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley local de la materia. En el mismo acuerdo, se determinó procedente hacer uso de la ampliación del plazo para dictar la resolución, con fundamento legal en el primer párrafo del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

A -----
El acuerdo se notificó a las partes, el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco. -----

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado, y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver



el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los organismos públicos autónomos contemplados por la Constitución Política del Estado de Querétaro, como lo es en el presente caso, el **Instituto Electoral del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia.



- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- Del análisis realizado al recurso de revisión, conforme los artículos 144 segundo párrafo y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se encontró el medio de impugnación procedente, con fundamento en la causal de la fracción I del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la clasificación de información. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista;
II. El recurrente fallezca;
III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera informado: si cuentan con automóviles; cuantos; el número de placas de cada uno; cantidad de llantas y hojas compradas de dos mil dieciocho a dos mil veinticinco; qué funcionario ha impreso más veces de dos mil



veinte a dos mil veinticinco; los últimos treinta recibos de nómina de los consejeros de Infoqro; y los últimos treinta recibos de nómina de los consejeros del Instituto. -----

En la respuesta, el sujeto obligado por conducto del Coordinador Administrativo, informó: que cuentan con treinta y tres automóviles; que el número de placas de los automóviles constituía información clasificada como confidencial; indicó el número de llantas y hojas compradas en el periodo solicitado; entregó los reportes de impresiones emitidos por sus copiadoras; y entregó los recibos de nómina requeridos de los consejeros en versión pública, adjuntando el acta de clasificación con número de dictamen CT/011/2025 . -----

El recurrente presentó el recurso de revisión señalando que, al tratarse de recurso público que perciben los funcionarios, se debe de transparentar e informar todo el contenido que se encuentra en los recibos de nómina; por lo que el recurso de revisión de admitió a trámite con fundamento en la fracción I del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro- -----

Para la admisión del recurso de revisión, se estableció como causal de procedencia la fracción I del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la inconformidad de la persona recurrente en torno a **la clasificación de la información contenida en los recibos de nómina de los consejeros del Instituto Electoral del Estado de Querétaro**. En ese sentido, se le tiene por conforme con el resto de la respuesta a su solicitud y se abocará análisis a la causa de pedir establecida, resultando orientativo para lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: -----

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.¹

En el informe justificado, el sujeto obligado **ratificó su respuesta** señalando que se encontraba debidamente fundada y motivada, de conformidad con las siguientes disposiciones normativas aplicables a la materia: -----

- Artículo 6, párrafo segundo, y apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información y para su ejercicio deben de observarse los límites establecidos en las leyes aplicables en relación a la vida privada y los datos personales. -----
- Artículo 16 de la misma Constitución Federal, refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. -----

¹ Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2020. Clave de control: SO/001/2020.



- Artículo 102 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que define la clasificación como el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; determina que los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el Título correspondiente, debiendo acreditar su procedencia; y la clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento. -----
- Artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información; se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha normativa. -----
- Artículos 106, 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a los artículos 2, fracción XVII, 20 y 26 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de versiones públicas, indican que para motivar la clasificación de la información se deben manifestar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. ---
- Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define la información confidencial como aquella que contiene datos concernientes a una persona física identificada o identifiable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. -----
- Artículo 119 de la misma Ley General, dispone que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas titulares de la información. -----
- Artículo 120 de la referida Ley, determina que cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación. -----
- Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, señala que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable; cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. -----
- Artículo 10 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, refiere que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. De igual forma aplica el artículo 14, el cual establece que el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de datos personales, debiéndose obtener de forma libre, específica o informada.



Con base en la normatividad señalada, el sujeto obligado afirmó que la clasificación realizada por la Coordinación Administrativa se encontraba apegada a derecho, ya que actuó con base en el procedimiento legal existente para emitir las versiones públicas de los recibos de nómina requeridos, omitiendo únicamente los datos personales consistentes en: número de empleado, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de Seguridad Social (NSS), Domicilio Fiscal de la persona trabajadora, Código QR, sello digital y deducciones del INFONAVIT; al tratarse de información inherente a la esfera privada de los titulares que además cuenta con la protección legal prevista en las hipótesis de clasificación de la información, y cuya omisión de entrega no vulnera el ejercicio de rendición de cuentas, ni el acceso a la información de naturaleza pública. -----

Entrando al análisis de la materia del recurso de revisión, es importante recordar que de conformidad con los artículos 3, 11, 12 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados; y **es información pública** todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones; **exceptuando aquella que se clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos por la Ley.** -----

Asimismo, el artículo 15 de la Ley local de transparencia establece que, **ante la negativa del acceso a la información** o su inexistencia, el sujeto obligado **deberá de demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley** o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. -----

Por su parte, **los datos personales son toda aquella información concerniente a una persona física individualizada o identifiable**, y constituye **información confidencial** la relativa a las personas y sus datos personales, que se encuentra protegida por el derecho fundamental de la privacidad, conforme lo dispuesto en el artículo 3 fracciones VII y XIII, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La información requerida en la solicitud que hoy se impugna, consistió en **los últimos 30 recibos de nómina de los consejeros del Instituto Electoral del Estado de Querétaro**, y de una revisión a la naturaleza de la información, se observa que el artículo 804 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, establece lo siguiente: -----

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; **o recibos de pagos de salarios...**

...Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.



Con base en lo citado, se puede concluir que los recibos de pago o nómina son los documentos que comprueban el pago de salario y prestaciones derivadas de la relación laboral. -----

Bajo esa tesisura, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, determina **la información pública que forma parte de las obligaciones de transparencia** a cargo de los sujetos obligados, y en relación con el presente asunto, la fracción VII del artículo 66, señala: -----

17

Artículo 66. Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente:

...VII. Los tabuladores de remuneraciones, que deberán indicar la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración...

Conforme lo señalado, la información de **las remuneraciones de los servidores públicos es de interés general y de naturaleza pública**, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones a las personas que realizan funciones públicas y permite conocer la aplicación de los recursos públicos otorgados al rubro. -----

Ahora bien, la Ley local de transparencia establece que, **cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. -----

El sujeto obligado en su respuesta, asentó que los recibos de nómina contaban con **datos personales que debían de ser clasificados como confidenciales**, por lo que, con base en los artículos 43 fracción II, 94, 99 fracción I, 111 y 135, la Coordinación Administrativa sometió a consideración del Comité de Transparencia, **la clasificación de información confidencial, contenida en los recibos de nómina**; y señaló los datos personales susceptibles de ser omitidos, de los que se hace una revisión acorde con la normatividad aplicable a la materia ya citada, para determinar su naturaleza: -----

- **Número de empleado:** constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades **identificar** a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. Adicionalmente el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales definió su naturaleza en el criterio orientador 06/09, determinando su procedencia como información confidencial. -----
- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** El Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 27, que el Registro Federal de Contribuyentes tiene por objeto de **identificar** a una persona para el desarrollo y cumplimiento de sus actividades y obligaciones fiscales; y al constituir una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, con datos de identificación de su titular, como la edad y fecha de nacimiento, es un dato personal de carácter confidencial. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Personales definió su naturaleza en el criterio orientador con clave de control SO/019/2017, considerando que, al referirse a datos que contienen información relacionada con la situación tributaria de su titular-misma que es ajena al ejercicio de sus facultades- tiene el carácter de información confidencial. -----

- **Clave Única de Registro de Población (CURP):** es una clave de **identificación personal**, que se encuentra integrada por datos personales como es el nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, y cuenta con una homoclave y un dígito verificador individual, como se establece en el *Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población* de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. -----
- **Número de Seguridad Social (NSS):** es un número de identificación de los trabajadores que se asocia con la afiliación a los servicios de salud y seguridad social, se obtiene con datos de identificación de la persona trabajadora, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, que corresponden a la esfera privada de las personas, por lo que es un dato personal. -----
- **Domicilio Fiscal de la persona trabajadora:** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales definió su naturaleza, tratándose del lugar en donde reside habitualmente una persona, constituye un dato personal, y su difusión podría afectar la esfera privada, al hacer identificable a una persona física. -----
- **Código QR y sello digital:** El código QR (Código bidimensional o código de respuesta rápida) es un módulo para almacenar información y se encuentra adaptado para decodificar información; en los recibos de nómina puede permitir el acceso al documento íntegro, con los datos personales del titular a quien se expidió. Respecto al sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, que se vincula al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y v�ellar digitalmente facturas electrónicas. -----
- **Deducciones del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:** se relaciona con la contratación y/o adquisición de un bien o servicio relacionado con la esfera privada de las personas, y no se vincula con la entrega de recursos públicos, sino con la libre determinación de los servidores públicos para disponer de sus ingresos. -----

De acuerdo con la motivación expuesta, se concluye que los datos testados de las versiones públicas entregadas por el sujeto obligado, **constituyen información confidencial**, inherente a las personas servidoras públicas en su ámbito privado, y al no encontrarse relacionadas con el ejercicio de recursos públicos o las actividades propias del cargo que desempeñan, no son susceptibles de entrega en la vía de acceso a la información. Refuerza lo anterior, el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

Artículo 115. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. M x.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

- III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad pública o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación;
y
V. Se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos...

Al no encuadrarse algún supuesto de excepción de los anteriormente citados, **únicamente los titulares y/o sus representantes pueden acceder a los datos personales;** sin omitir, que la información confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna.

Lo anterior es compatible con lo establecido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio orientador 08/2006 que a continuación se cita:

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

Conforme a lo previsto en el artículo 6º del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6º.

Lo subrayado no es de origen.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado siguió el procedimiento establecido por los artículos 43 fracción II, 94, 99 fracción I, 111 y 135 de la Ley local de transparencia y demás normatividad aplicable, para la clasificación de la información confidencial contenida en los recibos de nómina materia de la solicitud, y por lo tanto la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, la Ponencia dio vista del informe justificado al recurrente y sus anexos, el cuatro de julio de dos mil veinticinco, sin que se manifestara al respecto.

En consecuencia, resulta procedente **confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado** a la solicitud de información impugnada.

Quinto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se **confirma la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información** con número de folio 220459325000051.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 3, 15, 94, 104, 111, 135 y 140 se emiten los siguientes:



RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra del **Instituto Electoral del Estado de Querétaro**.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 43, 46, 99, 104, 111, 135, 140, 144 y 149 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se confirma la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 220459325000051**, materia del presente recurso de revisión.

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Sexta Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE.



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE.

LMOB

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0185/2025/JMO



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 826 6761
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia